

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1052

Panamá, 06 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad**

La firma forense Mauad & Mauad, en nombre y representación de **Enel Fortuna, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, a través de la cual se otorga una Licencia Provisional a la empresa **Luz Eólica de Panamá, S.A.**, para la construcción y la explotación del Parque Eólico denominado Quijada del Diablo, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

Tal como lo indicamos en la Vista 596 de 13 de agosto de 2015, mediante la cual emitimos concepto, esta Procuraduría señaló que los argumentos expresados por la demandante, **Enel Fortuna, S.A.**, en el sentido que la empresa Luz Eólica de Panamá, S.A., estaba impedida para volver a solicitar una nueva licencia para desarrollar el mismo proyecto, por considerar que ya se le había negado la solicitud de licencia que había presentado el 6 de julio de 2007, deben ser desestimados; toda vez que el argumento de la actora se sustenta en el artículo 13 del **nuevo procedimiento administrativo** contenido en la Resolución AN 1021-Elec de 19 de julio de 2007, que entró en vigencia con posterioridad a la resolución que negó la primera solicitud; norma que contiene la prohibición a la que hace mención la demandante, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 13: En los casos en que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cancele una licencia provisional, el solicitante, en los casos de personas jurídicas, no podrá volver a solicitar la licencia para el mismo proyecto.

En estos casos la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ejecutará la garantía consignada, la cual ingresará al Tesoro Nacional y publicará en su página electrónica y en dos diarios de circulación nacional por dos (2) días consecutivos, la cancelación de la licencia.” (El destacado es nuestro).

Visto lo anterior, resulta importante indicar que la prohibición a la que hace referencia la disposición antes citada, por ser posterior, no puede ser aplicada a la situación bajo análisis, que es anterior; porque la primera solicitud que realizó Luz Eólica de Panamá, S.A., fue al amparo del procedimiento administrativo que estaba regulado en la Resolución JD-110 de 14 de octubre de 1997, la que fue derogada a través de la Resolución AN 1021-Elec de 19 de julio de 2007, por lo que las afirmaciones hechas en este sentido por la actora en su demanda deben ser desestimadas.

En aquella oportunidad procesal también señalamos que los argumentos planteados por la demandante en sustento de su pretensión carecían de todo sustento jurídico, ya que la Resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013 a través de la cual se otorga Licencia Provisional a la empresa Luz Eólica de Panamá, S.A., para la construcción y explotación del Parque Eólico denominado Quijada del Diablo, se dio dentro del marco de la legalidad que debe revestir todo acto administrativo; sobre todo cuando el numeral 21 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos plena competencia para otorgar las concesiones y licencias a que se refiere dicha ley.

Por otra parte, este Despacho considera oportuno destacar que el caudal probatorio demuestra que esta institución cumplió a cabalidad con el procedimiento instituido para esos efectos, respetando en todo momento las normas legales y reglamentarias que regulan la materia ambiental, puesto que mediante el acto administrativo acusado la institución obligó a la empresa a tramitar las aprobaciones respectivas ante la Autoridad Nacional del Ambiente, lo que evidencia que lo actuado por la Autoridad Nacional de los Servicios

Públicos, al emitir la Resolución AN 6719-Elec, cuya nulidad pretende la actora, no infringe de manera alguna el artículo 13 del Anexo 1 de la Resolución AN 1021-Elec de 19 de julio de 2007; el artículo 49 del Texto Único de la Ley 6 de 1997; los artículos 20 y 21 del Texto Único de ese cuerpo normativo, modificado por la Ley 68 de 2011; y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 68 de 1976, modificado mediante Decreto Ejecutivo 52 de 2003; razón por la que este Despacho considera que todos los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial de **Enel Fortuna, S.A.**, deben ser desestimados.

Actividad Probatoria.

Para efectos de nuestra opinión de fondo, debemos señalar que mediante el Auto 374 de 14 de septiembre de 2015, la Sala Tercera admitió una serie de pruebas documentales, aportadas y aducidas tanto por la demandante como por la tercera interesada que interviene en este proceso; es decir, la empresa Luz Eólica de Panamá, S.A. (Cfr. 162-164 del expediente judicial).

Al respecto, se observa que a través de dicho auto, el Tribunal admitió, entre otras pruebas documentales aportadas por la actora con su demanda, la copia autenticada de la Resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013, acto administrativo impugnado, por medio del cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, otorga una Licencia Provisional a la empresa Luz Eólica de Panamá, S.A., para la construcción y la explotación del Parque Eólico denominado Quijada del Diablo; así como la copia autenticada de la Resolución AN-1237-Elec de 26 de octubre de 2007, que negó la primera solicitud que realizó la empresa Luz Eólica de Panamá, S.A., que consistía en el permiso para la instalación, la operación y la explotación de un Parque Eólico para la generación eléctrica.

De igual manera, admitió la copia autenticada del expediente administrativo que concluyó con la Resolución DIEORA 1A-048-2014 de 26 de marzo de 2014, que aprueba el estudio de impacto ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto Parque Eólico denominado Quijada del Diablo; y en igual sentido admitió la copia autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos y que concluyó en la Resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013.

Por otra parte, se advierte que **dicho Tribunal inadmitió** las pruebas visibles a fojas 77 a 81, 82 a 95 del expediente judicial y la copia del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, por contradecir lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse sin mayor dificultad que al emitir la Resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no infringió de manera alguna el artículo 13 del Anexo 1 de la Resolución AN 1021-Elec de 19 de julio de 2007; el artículo 49 del Texto Único de la Ley 6 de 1997; los artículos 20 y 21 del Texto Único de ese cuerpo normativo, modificado por la Ley 68 de 2011; y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 68 de 1976, modificado mediante Decreto Ejecutivo 52 de 2003; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 6719-Elec de 21 de octubre de 2013**, a través de la cual se otorga una Licencia Provisional a la empresa Luz Eólica de Panamá, S.A., para la construcción y la explotación del Parque Eólico denominado Quijada del Diablo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 37-14